

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-63/2010.  
ACTORES: DAVID RAZÚ AZNAR Y  
FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: ERNESTO  
CAMACHO, SERGIO ARTURO  
GUERRERO Y ANABEL GORDILLO.

México, Distrito Federal, seis de mayo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-63/2010, presentado por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por su propio derecho y como ex dirigentes del Partido Socialdemócrata, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil diez, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de la misma entidad, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

**1. Pérdida del registro del Partido Socialdemócrata.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados federales, celebrada el pasado cinco de julio de ese año.

**2. Acto administrativo originalmente reclamado: cancelación de derechos y prerrogativas.** El tres de septiembre de dos mil nueve, con motivo de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional del Partido Socialdemócrata, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-946-09, en el cual determinó cancelar los derechos y prerrogativas del otrora partido político nacional. Los puntos resolutiveos del citado acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata, a nivel local en el Distrito Federal, en términos de lo descrito en los Considerandos 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas cancelar el pago de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como el correspondiente a las

actividades específicas como entidades de interés público del otrora Partido Socialdemócrata, a partir de la aprobación de este acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Administrativa para que solicite al representante registrado ante este Consejo General del otrora Partido Socialdemócrata, la entrega a esa Secretaría de las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados para el desarrollo de sus actividades como integrantes de este órgano superior de dirección.

**CUARTO.** El otrora Partido Socialdemócrata deja de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de los cuarenta Consejos Electorales Distritales.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificar personalmente el presente acuerdo al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal en un término de veinticuatro horas.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

(...)"

**3. Juicio ciudadano local presentado por los actores por propio derecho y como representantes de partido.** El ocho de septiembre de dos mil nueve, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez por propio derecho, y ostentándose como exdirigentes del antes Partido Socialdemócrata, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir el Acuerdo mencionado en el numeral que antecede. La impugnación quedó radicada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-149/2009.

El veintinueve de enero de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el juicio mencionado en el que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, aprobado el tres de septiembre de dos mil nueve”.

## **II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda** El ocho de febrero de dos mil diez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por propio derecho y ostentándose como exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**2. Recepción del expediente en Sala Regional y acuerdo de incompetencia.** El once de febrero de dos mil diez, fue recibida la demanda correspondiente en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el diecisiete de febrero de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual lo remitió a esta Sala Superior.

**3. Sentencia de la Sala Superior que ordena escindir y repone el procedimiento.** El expediente se registró con la clave SUP-JDC-27/2010, el cual fue resuelto el diez de marzo de dos mil diez en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se repusiera el procedimiento jurisdiccional desde la admisión de la demanda y se escindiera la demanda para conocer del juicio ciudadano local y juicio electoral local, promovido por los actores como ciudadanos y exdirigentes partidistas, respectivamente.

**4. Cumplimiento y escisión en nuevos juicios.** En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de marzo del dos mil diez, por acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se determinó escindir la demanda de los actores, para conocerla:

a) por un lado, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en cuanto los actores promovieron por propio derecho, identificado con la clave TEDF-JLDC-149/2009.

b) por otro, en el juicio electoral, identificado con la clave TEDF-JEL-022/2010, atendiendo a que los actores promovieron también en carácter de exdirigentes partidistas.

**III. Acto Impugnado.** El veintiséis de marzo del dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en los expedientes citados y en lo que respecta al TEDF-JLDC-149/2009, confirmó el acuerdo del Consejo General del

Instituto Electoral local, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución anterior, el siete de abril de dos mil diez, los actores presentaron por propio derecho y ostentándose como exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**1. Trámite.** El ocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEDF/SG/344/2010, signado por Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por el que remite la demanda, con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

**2. Turno.** Por acuerdos de nueve de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López los asuntos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de la Materia.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, presentada por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución<sup>2</sup>; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la cual confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que declaró la cancelación de las prerrogativas y derechos del Partido Socialdemócrata, motivo por el cual los demandantes consideran que se vulneró su derecho político-electoral de asociación política.

---

<sup>2</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será citada Constitución.

**SEGUNDO. Cuestión preliminar sobre la calidad de quienes presentan el medio de impugnación que se estudia.** Los actores presentan el juicio ciudadano por propio derecho y ostentándose como ex dirigentes del extinto Partido Socialdemócrata.

Esta Sala Superior considera que en este juicio sólo se acepta a los promoventes en su calidad de ciudadanos y no de ex dirigentes partidistas, por lo siguiente.

En primer lugar, debido que en la ejecutoria de diez de marzo de dos mil diez, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-27/2010, este órgano constitucional resolvió y ordenó en definitiva que el Tribunal Electoral del Distrito Federal escindiera la demanda de juicio local 149/2009, presentada por los actores como ciudadanos y ex-representantes partidistas, que dio origen al asunto que se estudia, para que, por un lado, en el juicio ciudadano local se analizara el planteamiento de los actores con la primera calidad, y por otro, en un juicio electoral o partidista local se revisará su posición a partir de la representación partidista que ostentan, para lo cual se formó el JEL-022/2010.

Por tanto, desde ese momento quedó determinado que el juicio ciudadano local 149/2009 está vinculado con el planteamiento de los promoventes a partir de su calidad de ciudadanos y no como ex representantes o ex dirigentes partidistas.

Lo anterior, sin que obste que la responsable haya sido omisa al realizar dicha distinción en la sentencia del juicio ciudadano local impugnado, pues, finalmente, consta que escindió la demanda de dicho juicio y con ello inició, a la vez, el juicio electoral partidista, para analizar la posición de los actores a partir de su calidad de representantes partidistas.

En segundo lugar, porque el planteamiento de los actores a partir de su calidad de ex dirigentes fue encauzado al juicio electoral local JEL-022/2010, resuelto por el mismo Tribunal Electoral del Distrito Federal, e incluso, en contra de lo decidido en éste último, los actores promovieron ante esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SUP-JRC 61/2010, de manera que su derecho para promover como representantes se agotó al ejercerlo en la vía idónea y procesalmente no podría duplicarse el estudio.

En tercer lugar, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación que únicamente admite la legitimación ciudadana y no partidista, pues está previsto para que éstos comparezcan, por sí o por medio de un representante, pero siempre para la defensa de sus derechos y no los de una entidad partidista.

Por tanto, en este juicio solamente se reconoce a los actores como ciudadanos, y no como ex dirigentes partidistas.

**TERCERO. Improcedencia.** Se actualiza la causa prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el actor carezca de interés jurídico, como se demuestra a continuación.

Los actores, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, plantean la revocación de la sentencia de veintiséis de marzo del dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de la entidad citada de tres de septiembre de dos mil nueve, para que, a su vez, se deje sin efectos la cancelación de los derechos y prerrogativas del otrora partido político nacional socialdemócrata, con motivo de la declaratoria de pérdida de su registro.

La pretensión final de los ciudadanos es que se reconozca o convierta al extinto Partido Socialdemócrata en un partido político local en el Distrito Federal, pues, en su concepto, si bien dicha entidad dejó de cumplir las condiciones para ser partido político nacional, al satisfacer los requisitos para ser local debió aceptársele como tal.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que los actores carecen de interés jurídico para promover el presente asunto, porque este tribunal ha reconocido que el sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los

ciudadanos, los ciudadanos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual<sup>3</sup>, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que, como en el caso los ciudadanos actores pretenden la defensa, el reconocimiento o la conversión del extinto Partido Socialdemócrata en partido político local, con el consecuente otorgamiento de sus prerrogativas y esto involucra los derechos de todos los integrantes de dicho partido, del partido mismo, y de otros partidos, los ciudadanos carecen la autorización legal para defender ese tipo de intereses, y la posible lesión a sus derechos, jurídicamente, no podría ser reparada de manera individualizada, ante lo cual, el juicio resulta improcedente.

Además, en el caso concreto, el planteamiento de los actores es objeto de tutela judicial al estudiarse su demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC 61/2010, en su calidad de ex dirigentes del partido, que parte de los mismos hechos y versa sobre la misma materia.

En efecto, en el artículo 10, apartado 1, inciso b), citado, se establece la improcedencia del juicio cuando se *pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.*

---

<sup>3</sup> Véanse las ejecutorias de JDC-JDC-22/2002, SUP-JDC-1603/2007, SUP-JDC 2483/2007.

El interés jurídico para promover el juicio es de naturaleza individual, y ello se advierte al relacionar dicha disposición con lo previsto en el artículo 79 mencionado, que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en éste precepto se establece que el juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma **individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego, el interés jurídico exigido para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano promueve en contra de un acto que genera una afectación **individualizada** de sus derechos mencionados, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la Materia<sup>4</sup>, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados

---

<sup>4</sup> Confróntense las ejecutorias emitidas en el SUP-JDC-22/2002 y últimamente la que resolvió el SUP-JDC 2483/2007.

para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral individual no deberá incidir sobre la existencia misma de un partido político.

Esto es, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos

no se pueda individualizar o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

Además, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sostenido que los ciudadanos o militantes de los partidos políticos no están legitimados para iniciar acciones que afecten los intereses de una colectividad o de la generalidad.

En el caso, los ciudadanos David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, en su calidad de ciudadanos impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que canceló los derechos y prerrogativas del otrora partido político nacional Partido Socialdemócrata, con motivo de la declaratoria de pérdida de su registro.

La pretensión esencial de dichos ciudadanos, como se indicó, es que se reconozca al extinto Partido Socialdemócrata como partido político local en el Distrito Federal, desde luego, con todas las prerrogativas inherentes a dicha situación, pues, en su concepto, si bien dejó de cumplir las condiciones para ser partido político nacional, satisfacen los requisitos para ser local, y al reconocerlo como tal se garantizaría su derecho de asociación.

La falta de interés jurídico de los actores para plantear esa posición, deriva de que, en el supuesto que más les

favoreciera, la revocación de los actos impugnados y la satisfacción de su pretensión, no sólo tendría incidencia en sus derechos, sino que traería consigo una modificación a la esfera colectiva de derechos del resto de integrantes del entonces Partido Sociademócrata, de la asociación en sí, de otros partidos e, incluso, de la sociedad en general.

Esto, porque los actores no se duelen de una afectación individualizada de su derecho a asociarse políticamente, ni de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni de alguno otro personal o patrimonial, sino del derecho de todos los miembros del extinto Partido Socialdemócrata a que se reconozca la vigencia del registro de dicho partido en el Distrito Federal y las consecuentes prerrogativas a obtener financiamiento público, contar con representación en los órganos electorales y participar en la próxima elección, con la posibilidad de postular candidatos y de que se le asignen representantes bajo el principio de representación proporcional, entre otros.

En otras palabras, los promoventes de este juicio ciudadano, no sólo pretenden la supuesta reparación de sus derechos político-electorales, sino una modificación colectiva de los derechos de los entonces integrantes del partido y generalizada del estatus funcional del sistema electoral en el Distrito Federal, por la inclusión o no del partido en dicha entidad, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los demás partidos, por la posible modificación del financiamiento público y el régimen de competitividad; para lo cual, carecen de autorización legal, al margen de que pudiera

considerarse una petición legítima, pues la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permite impugnar cuestiones de interés general.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico a los actores, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no están autorizados, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en reiteradas ocasiones, los militantes de los partidos políticos o los ciudadanos en general no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores para promover el juicio.

Finalmente, no pasa por alto, como ya se apuntó, que la pretensión de los actores podría ser analizada en el juicio de revisión constitucional electoral, y que esta Sala Superior ha establecido en la tesis de jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*<sup>5</sup>, que establece la facultad para reencauzar la impugnación del actor a la vía adecuada, si se reúnen los requisitos allí precisados.

---

<sup>5</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral, suplemento número 7, páginas 26 y 27.

Sin embargo, en el caso no se actualizan los supuestos para actuar en esos términos, porque la demanda presentada por los actores en este juicio, sólo se aceptó en su calidad de ciudadanos y no de ex dirigentes, conforme con lo considerado en el apartado anterior, ante lo cual no podría justificarse la procedencia de dicho juicio de revisión constitucional, ya que éste sólo puede ser promovido por partidos políticos a través de sus representantes.

Máxime que, como se adelantó, el planteamiento de los actores a partir de la calidad de ex dirigentes o representantes del otrora Partido Socialdemócrata es objeto de revisión judicial en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC 61/2010 que los mismos actores promovieron.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia del presente medio de impugnación, consistente en falta de interés jurídico del promovente, conforme con el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, el asunto debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil diez, que confirmó el acuerdo

del Consejo General del instituto electoral de la misma entidad, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal.

Notifíquese: personalmente a los actores David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López. En razón de lo último, éste proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**